



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00374-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.016 y a cargo de RAFAEL ANTONIO ALBARRACIN DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.546.002, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad la letra de cambio suscrita:

LETRA SUSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2019.

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 28 de febrero de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2019.

1.- Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 9 de febrero de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2018

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 12 de agosto de 2018 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

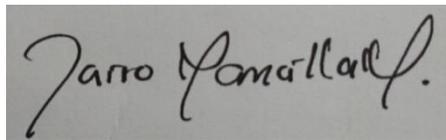
hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 20 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., en la página web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00374-00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra en el expediente, el Despacho DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren ubicados en la carrera 80 A No. 57 G 75 sur de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestro, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestro se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

Limítese la medida a la suma de \$27.000.000.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestro Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Previamente a decidir sobre el embargo de las mejoras sobre el inmueble con M. I. No. 50S-323162, debe precisar el ejecutante en qué consisten las mismas, su cuantificación y prueba sumaria de su relación con el aquí ejecutado, pues se advierte que el inmueble es de una persona ajena al proceso y se busca no violar derecho de terceros.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 20 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., en la página web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**